

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales fue presentada la presente demanda, despacho que mediante auto del 13 de octubre del año 2020 la rechazó por razón de la cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, y por reparto correspondió a este Juzgado, el cual teniendo en cuenta el valor de las pretensiones avocará su conocimiento.

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por FLORALBA SALAMANCA en contra de LINA HORMAZA DE CAICEDO, el Despacho considera que no cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, en tanto en el acápite correspondiente de la misma se manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero tampoco se consigna la dirección de correo físico, por lo cual no es posible determinar si la notificación previa enviada por correo postal se hizo en la dirección que corresponde, lo que no permite tener por cumplido el requisito establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera debe precisarse el nombre de la demandada, en tanto en unos apartes de la demanda y de los anexos se identifica como LINA HORMAZA de CAICEDO, en otros se identifica como ALINA HORMAZA de CAICEDO, lo cual contraviene lo consagrado en el artículo 25 numeral 2° del CPTSS.

En consecuencia y conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que la parte actora la corrija dentro de un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

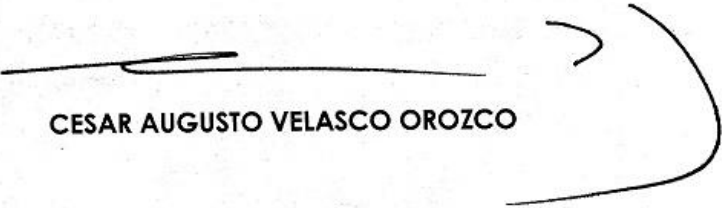
2°. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral interpuesta por FLORALBA SALAMANCA GALINDEZ a través de apoderado judicial en contra de LINA HORMAZA DE CAICEDO, según las anteriores consideraciones.

3°.- CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

4º. RECONOCER personería al doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 1.061.757.083, portador de la T.P. No. 284.056 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO